Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Cordoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-145
26 de marzo de 2025

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de marzo de 2025, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.**

El 11 de marzo de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Carmen del Pilar Morales Rojas contra el Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de La Plata, por una presunta mora en pronunciarse sobre los impulsos procesales solicitados verbalmente en el año 2024 y por escrito el 5 de diciembre de 2024 y 10 de febrero de 2025.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 12 de marzo de 2025, se requirió al doctor Yamith Romero Campos, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por la usuaria en el escrito de vigilancia.

1.2. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:

- Tras revisar el expediente digital, se expone que la demanda fue presentada el 21 de octubre de 2024, y que, a lo largo del proceso, se realizaron varios impulsos procesales, entre ellos, la solicitud de vigilancia judicial administrativa el 11 de marzo de 2025, lo que motivó la intervención de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.
- El Juzgado profirió auto inadmitiendo la demanda el 11 de marzo de 2025, otorgando un término de 5 días para subsanar, lo cual fue cumplido por la apoderada de la parte demandante el 14 de marzo de 2025. Asimismo, la Secretaría certificó el vencimiento del término de ejecutoria y la subsanación presentada.
- El juez argumenta que, aunque existió una tardanza en el trámite, la situación ya ha sido regularizada y solicita que se considere como una mora prudencial, conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura. A pesar de la demora, el juez ha tomado medidas para garantizar que el proceso se resuelva dentro del término de un año, reservando fechas para las audiencias de acuerdo con los plazos legales. Además, aclara que la tardanza no es atribuible a su actuación personal, sino a la gestión del personal de la Secretaría, quienes son responsables del ingreso y manejo de los expedientes.
- En conclusión, el juez solicita que se reconozca la regularización del proceso y se valore la pronta adopción de medidas para asegurar su avance conforme a los plazos establecidos por la ley.

2. **Debate probatorio.**

2.1. El funcionario aportó con la respuesta del requerimiento:

a. Enlace del proceso: 41396318900120240006400.

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).

3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Yamith Romero Campos, incurrió en mora o dilación injustificada para la calificación de la demanda con radicación 2024-00064-00.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender

los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

> *"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro".*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado, se observa que las actuaciones procesales son las siguientes:

La demanda fue presentada el 21 de octubre de 2024, y se presentaron impulsos procesales, incluyendo la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada el 11 de marzo de 2025.

Se observa que el 11 de marzo del presente año, el despacho dio respuesta de fondo inadmitiendo la demanda, otorgando un plazo de cinco días para su subsanación, lo cual fue cumplido por la apoderada de la demandante el 14 de marzo de 2025.

Ahora bien, aun cuando transcurrieron tres (3) meses desde la radicación del texto de la

demanda para su calificación, se observa que el funcionario vigilado se pronunció sobre la solicitud 11 de marzo de 2025, el mismo día que esta Corporación conoció del requerimiento, normalizando así la situación.

Por lo tanto, se considera que la solicitud ha sido atendida en un término razonable, dado que todos los actos procesales han sido ejecutados conforme a derecho, y respetando los principios fundamentales del debido proceso.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguida contra el doctor Yamith Romero Campos, Juez 01 Promiscuo del Circuito de La Plata, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución doctor Yamith Romero Campos y a la señora Carmen del Pilar Morales Rojas, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

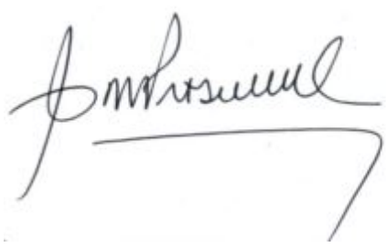

CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/SMBC